

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800072 00
ACCIONANTE:	JOSÉ FELIPE HOYOS GARCÍA
ACCIONADO:	E.P.S. MEDIMÁS

ANTECEDENTES:

I. El 17 de octubre de 2019, la accionante radicó escrito contentivo de segundo incidente de desacato contra de la E.P.S. Medimás por el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 14 de marzo de 2018.

II. Mediante auto del 22 de octubre de 2019, se requirió a la accionada con el fin que allegara informe de cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de primera instancia.

III. Luego de requerir por segunda vez, y ante el silencio de la E.P.S. Medimás por auto del 07 de noviembre del 2019, se abrió el incidente de desacato de la referencia, ordenando su notificación personal.

IV. Una vez reiterado el auto anterior, se ordenó abrir periodo probatorio por proveído del 05 de diciembre de 2019, requiriendo nuevamente a la entidad accionada, con el fin que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia.

V. Después de tres requerimientos más, la entidad accionada, mediante escrito presentado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, informó que ya se habían entregado los suministros médicos requeridos por el señor Hoyos García, razón por la cual pretende se cierre el incidente de la referencia.

VI. *Por auto del 02 de marzo de 2020, se puso en conocimiento del accionante el escrito presentado por la entidad accionada, con el fin que confirmara la entrega efectiva de los suministros médicos requeridos para su tratamiento de salud, sin que haya recibido respuesta alguna por su parte.*

CONSIDERACIONES:

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, indicó:

"...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión..."

Así entonces, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que la orden entregada por esta sede Judicial, mediante sentencia del 14 de marzo de 2018 consistía en:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vida digna e integridad personal del señor JOSÉ FELIPE HOYOS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.070.842, de conformidad con los argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE DE LA EPS MEDIMÁS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y de no haberlo efectuado aun, proceda a la entrega inmediata, sin dilaciones y demoras injustificadas de los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante del señor JOSÉ FELIPE HOYOS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.070.842, mediante las autorizaciones números 191000356, 191000173, 191000394, 191000384 todas del 29 de diciembre de 2017, los cuales obedecen a: i) bomba de infusión de insulina con sistema de monitoreo MINIMED 640 G Ref. MMT – 1752; ii) Sistema de monitoreo continuo de glucosa. Cantidad: Uno (1); iii) CARELINK USB. Cantidad: Una (1); iv) QUICK SERTER Ref. MMT- 395. Cantidad: Uno (1).

Una vez cumplida la orden aquí impartida, deberá allegar al Juzgado la prueba de la entrega efectiva de los insumos y medicamentos requeridos por el accionante.

TERCERO: PREVENIR al Presidente de la EPS MEDIMÁS, con el fin que de aquí en adelante vele de forma eficaz y ágil en la entrega de los suministros y medicamentos que sean ordenados por el médico tratante del señor JOSÉ FELIPE HOYOS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.070.842, dada su condición médica especial, la cual amerita atención urgente y prioritaria.

(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela pues realizó la entrega efectiva de los suministros médicos ordenados por el médico tratante del actor mediante las autorizaciones de servicios números 17820762, 17820765, 17820763 y 17820764 del 18 de julio de 2019.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 14 de marzo de 2018, se encuentra satisfecha, de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el segundo incidente de desacato promovido por el apoderado judicial del señor JOSÉ FELIPE HOYOS GARCÍA contra la E.P.S. MEDIMAS, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800282 00
ACCIONANTE:	MOISES DAVID ANAYA FUENTES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES:

I. Por auto del 24 de enero de 2019, se dispuso abrir el incidente de desacato de la referencia, luego de múltiples requerimientos y ante el silencio de la entidad accionada se abrió a pruebas el trámite incidental mediante proveído del 07 de febrero de 2019.

II. Posteriormente se realizaron requerimientos y notificaciones personales al Director de Sanidad del Ejército Nacional, logrando hacer seguimiento de cada una de las actuaciones adelantadas por la entidad en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela.

III. Después de innumerables requerimientos más, la entidad accionada, mediante escrito presentado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, informó que el 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo la realización de la Junta Médica Laboral del accionante, por lo que expidió el Acta de Junta Médico Laboral N°. 116613, la cual se notificó el 14 de mayo del mismo año por correo electrónico, previa autorización para el efecto.

CONSIDERACIONES:

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, indicó:

"...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión..."

Así entonces, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, mediante sentencia del 02 de agosto de 2018 consistía en:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud, dignidad humana y rehabilitación integral del señor MOISES DAVID ANAYA FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.018.500.097, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia active los servicios médicos del señor MOISES DAVID ANAYA FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.018.500.097, con el fin que le sea practicada la cirugía que tiene pendiente, posteriormente fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro a que tiene derecho y de ser procedente cite para junta médica laboral.

(...)"

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

de tutela, pues luego del trámite pertinente expidió el Acta de Junta Médica Labotal N°. 116613 del 10 de marzo de 2020, siendo notificada al actor el 14 de mayo del mismo año.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 02 de agosto de 2018, se encuentra satisfecha, de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor MOISES DAVID ANAYA FUENTES contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000112 00
ACCIONANTE:	NEXO ALIRIO GARCÍA DELGADO
ACCIONADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", OFICINAS JURÍDICA Y DE DOMICILIARIAS DEL CITADO ESTABLECIMIENTO

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el accionante presenta incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del día 24 de junio de 2020.

II. Mediante auto del 30 de junio del año en curso, se requirió a la accionada con el fin de que informará el cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

III. Por escrito radicado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, la entidad accionada informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela, mediante correo del 04 de julio de la presente anualidad, envió al Juzgado (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el oficio N°. 113-COBOG-AJUR del 26 de junio 2020, remitiendo los documentos requeridos, como son: resolución favorable N°. 2225, cartilla biográfica y certificado de conducta, con el fin que se resolviera respecto a la libertad condicional pretendida por el señor Nexo Alirio García Delgado.

Como prueba de lo anterior, allegó constancia de envío de los documentos requeridos, y las notificaciones efectuadas al respecto con destino al accionante.

CONSIDERACIONES:

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, se observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia del 24 de junio de 2020 que dispuso:

"FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor NEXO ALIRIO GARCÍA SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.330.052, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – "LA PICOTA" – OFICINAS DE JURÍDICA Y DE DOMICILIARIAS, respondan en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, las peticiones elevadas por el señor Nexo Alirio García Salgado, el 27 de abril de 2020 por correo electrónico y el 18 de mayo por la empresa de mensajería Servientrega, donde solicita la remisión de la cartilla biográfica con los certificados de conducta, tiempo de estudio y trabajo, junto a los cómputos de tiempo para redención de pena, con destino al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que tramita su proceso penal.

(...)"

El desacato a decisiones judiciales tomadas con ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, indicó:

"...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión..."

Corolario, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Así las cosas y revisada la contestación de la accionada , se tiene que la autoridad no desacató el fallo constitucional, lo que impide al juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, toda vez que la orden impartida consistía en remitir al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los documentos pertinentes para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria pretendida por el actor, carga que ya cumplió la entidad accionada, como se constató con los archivos digitales allegados con el informe rendido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito con copia de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

7